000368/2018

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. B. Y OTRO c/ L. C. G. D. S. S.A. s/ M. C."**, **Expte. N° 368/2018.**

I.- A fs. 138, la parte actora interpone recurso de aclaratoria contra el punto 3°) de la sentencia interlocutoria de fs. 133/136 que le impone las costas al apelante.

Considera que no existió contradictorio, toda vez que se le corrió traslado de los agravios pero no contestó, no existiendo actividad alguna de su parte relativa al recurso de apelación.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se observa omisión y/o concepto oscuro en el fallo, toda vez que remitiéndonos a los considerandos de la sentencia Punto IV) surge claramente que las costas de ésta instancia se imponen a la actora vencida porque resultó perdidoso en los presentes autos.

Es que la sentencia de Cámara hizo lugar al recurso interpuesto por la demandada y revocó las resoluciones de fs. 16 y 20 dejando sin efecto el embargo preventivo, ordenando su levantamiento, imponiendo los gastos causídicos a la actora vencida, dándole razón a la demandada apelante, por lo que la parte actora fue vencida. Y no le quita esta calidad la circunstancia de no haber contestado el traslado del memorial de la apelación, cuyo resultado le fue adverso.

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar la aclaratoria interpuesta a fs. 138 y vta. contra la resolución de fs. 133/136.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMÍ ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS